

En los casos a que se refiere el párrafo anterior dichos efectos traslativos no deben entenderse producidos con posterioridad al momento en que el comerciante adquirente efectúe la reventa de los bienes depositados.

En las entregas sujetas a gravamen que originen pagos anticipados anteriores a la realización del hecho imponible, el Impuesto se devengará en el momento del cobro total o parcial por los importes efectivamente cobrados.

Séptimo.—Las facturas correspondientes a las operaciones sujetas al Impuesto deberán ser emitidas en el mismo momento del devengo de la cuota correspondiente a cada una de las operaciones gravadas, o bien cuando el destinatario sea empresario o profesional, dentro del plazo de treinta días a partir de dicho momento, o del último día del mes natural cuando se incluyan en una sola factura las operaciones realizadas para un mismo destinatario en el plazo máximo de un mes natural.

Toda factura deberá ser remitida a su destinatario en el mismo momento de su expedición o cuando el destinatario sea empresario o profesional, dentro de los treinta días siguientes.

Madrid, 27 de octubre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

30104 RESOLUCION de 29 de octubre de 1986, de la Dirección General de Seguros, por la que se acuerda que la Comisión liquidadora de Entidades Aseguradoras asuma la función de liquidador en la Entidad «Unión Andaluza, Sociedad Anónima, Compañía de Seguros Generales».

Ilmo. Sr.: Vista el acta levantada por la Intervención del Estado en la Entidad «Unión Andaluza, Sociedad Anónima, Compañía de Seguros Generales», en la que se señala, que a pesar de haber transcurrido el plazo fijado en el apartado cuarto de la Orden de 3 de junio de 1986, la Entidad no ha nombrado liquidadores; concurriendo en la liquidación de la misma la circunstancia prevista en el apartado c) del artículo segundo del Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 14), circunstancia igualmente contemplada por el apartado c) del artículo séptimo del Real Decreto 2020/1986, de 22 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 1 de octubre), y una vez cumplido el trámite previsto en el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 31.7 b) de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, y 92.3 y 97.3 de su Reglamento, este Centro ha acordado que la Comisión liquidadora de Entidades Aseguradoras asuma la función de liquidador de la Entidad «Unión Andaluza, Sociedad Anónima, Compañía de Seguros Generales», al estar la misma incurso en el supuesto previsto en el apartado c) del artículo séptimo del citado Real Decreto 2020/1986, de 22 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras.

Madrid, 29 de octubre de 1986.—El Director general, Pedro Fernández Rañada de la Gándara.

Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras.

30105 RESOLUCION de 29 de octubre de 1986, de la Dirección General de Seguros, por la que se acuerda que la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras asuma la función de liquidador en la Entidad «Europa, Sociedad Anónima, Compañía Española de Capitalización».

Vistas las actas levantadas por la Intervención del Estado en la Entidad «Europa, Sociedad Anónima, Compañía Española de Capitalización», en las que se señala que la liquidación de la misma se encuentra incurso dentro de los supuestos contemplados en el artículo 97.2 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado, al resultar el activo de la Entidad, en liquidación, inferior a su pasivo; por lo que procede, en consecuencia, que la liquidación de la Entidad sea asumida por la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras, y una vez cumplido el trámite previsto en el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo sin que las alegaciones formuladas por la Entidad interesada deriven las referidas situaciones.

Este Centro ha acordado que la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras asuma la función de liquidador de la

Entidad «Europa, Sociedad Anónima, Compañía Española de Capitalización», por estar la misma incurso dentro de los supuestos previstos en el artículo 97.2 del citado Reglamento de 1 de agosto, supuestos igualmente contemplados por el artículo 7.º del Real Decreto 2020/1986, de 22 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras.

Por otra parte, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Real Decreto 2020/1986, de 22 de agosto, esta Dirección General ha acordado que todos los contratos que componen la cartera de «Europa, Sociedad Anónima, Compañía Española de Capitalización», venzan a la fecha de la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de octubre de 1986.—El Director general, Pedro Fernández Rañada de la Gándara.

Sr. Presidente de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras.

30106 RESOLUCION de 29 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 25 de junio de 1986, por el que el Colegio de Aparejadores y Arquitectos técnicos de Madrid formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 25 de junio de 1986, por el que el Colegio de Aparejadores y Arquitectos técnicos de Madrid, formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que el Colegio profesional consultante está autorizado para formular consultas vinculantes en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que eventualmente se pueden producir circunstancias que determinen la interrupción de los servicios prestados por los Aparejadores por desacuerdo con los clientes y antes de la finalización del contrato;

Resultando que, en tales casos, la otra parte contratante debe satisfacer al profesional una indemnización correspondiente al perjuicio o pérdida que al profesional se le produce por la rescisión del contrato;

Resultando que se consulta si las referidas indemnizaciones forman parte de la base imponible de operaciones sujetas al Impuesto;

Considerando que el artículo 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado», del 9), establece que están sujetas al citado tributo las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas por los empresarios o profesionales a título oneroso en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que el artículo 17 de dicha Ley preceptúa que la base del Impuesto está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo;

Considerando que según preceptúa el número 2, apartado 5.º del citado artículo se incluyen en el concepto de contraprestación las percepciones retenidas con arreglo a derecho por el obligado a efectuar la prestación en los casos de resolución de las operaciones sujetas al Impuesto;

Considerando que el número 3, apartado 1.º del mismo artículo establece que no se incluirán en la base imponible las cantidades percibidas por razón de indemnizaciones, distintas de las contempladas en el número anterior, que por su naturaleza o función no constituyan contraprestación o compensación de las entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al Impuesto;

Considerando que el artículo 25 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria («Boletín Oficial del Estado» del 31), establece que el Impuesto se exigirá con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica o económica del hecho imponible.

Esta Dirección considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Colegio de Aparejadores y Arquitectos técnicos de Madrid:

No se incluirán en la base imponible de los servicios profesionales prestados por los Aparejadores las cantidades percibidas por razón de indemnizaciones que por su naturaleza y función no constituyan contraprestación o compensación de las operaciones sujetas al Impuesto, distintas de las percepciones retenidas con arreglo a derecho por los referidos profesionales en los casos de resolución de las operaciones sujetas al mismo.

La determinación de la naturaleza y función de las indemnizaciones a percibir por los Aparejadores en los casos de rescisión de